



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 208 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancahuasi, 23 MAYO 2008

**VISTO:** El Informe N° 124-2008 GOB.REG.HVCA (GGR-OR) con Proveído N° 1860-2008 GOB.REG.HVCA-PR, la Opinión Legal N° 79-2008 GOB.REG.HVCA (OR)-evs y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Sonia Pilar Gonzales Hizarbe y Mario Quintanilla Delgado contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 116-2008 GOB.REG-HVCA-PR; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 206 de la Ley N° 27444 establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión.

Que, al amparo de la norma legal mencionada, doña Sonia Pilar Gonzales Hizarbe y don Mario Quintanilla Delgado mediante Recurso de Reconsideración impugnan la Resolución Ejecutiva Regional N° 116-2008 GOB.REG.HVCA-PR del 03 de abril del 2008, por el cual se Autoriza a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Huancavelica, el inicio de las acciones legales por los hechos expuestos en el Informe N° 001-2007-2-4492-OCI-UGEL-T-DREH-ME: "Examen Especial a los procesos de Nombramiento, Reasignación, Ascenso de Personal Administrativo y Docente del ámbito de la UGEL Tayacaja, periodo 2006" y demás fundamentos expuestos en ella.

Que, el Recurso de Reconsideración es aquel a ser interpuesto por el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida que se supone viola, desconoce o lesiona su derecho o interés legítimo, a fin de que evalúe los hechos en mérito a alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso de contradicción radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Se presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión.

Que, de la revisión y análisis de lo actuado, se tiene que los interesados cuestionan la resolución aduciendo que en la fecha tuvieron conocimiento, que no fueron notificados y que se estaría contraviniendo el principio del debido proceso. Así mismo impugnan un acto de trámite interno por lo que su pretensión debe ser desestimada y no ser tomada en cuenta.

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que la actividad interna es la que vincula a dos o más órganos de una persona jurídica estatal. Lo esencial del acto interno es que no produce efectos en la esfera jurídica de los administrados, sino sólo en el plano interno de la persona jurídica pública. Así también se debe considerar que la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 distingue los actos de la administración separándolos en dos categorías: los actos administrativos y los actos de administración interna. El artículo 10 de la ley invocada, diferencia a los actos administrativos de los actos de administración interna, no considerando a los actos de administración interna como actos administrativos **definiendo a éstos como aquellos destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios.** El Acto de Administración Interna, conforme a la doctrina del derecho administrativo, es toda disposición emitida por la administración pública, tendiente a regular su propia organización o funcionamiento, este concepto se halla



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 208-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancaavelica 23 MAYO 2008

recogido en el numeral 1.2.1 del artículo de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Cabe resaltar que el propio artículo 10 invocado, declara específicamente que los actos de administración interna, así como los comportamientos y actividades materiales de las entidades no son actos administrativos, por consiguiente no le es aplicable el régimen legal establecido para estos. Abundando en la idea expresada se tiene que, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la ley invocada, solo pueden ser objeto de impugnación los actos administrativos, no estableciéndose esta posibilidad para los actos de administración interna; en consecuencia, los actos de administración interna no son impugnables. A este respecto, la opinión predominante en la doctrina del derecho administrativo nos informa respecto a la impugnabilidad de dichos actos de administración ya que solo se pueden impugnar actos administrativos.

Que, estando a lo señalado y dentro del marco legal vigente se concluye que los argumentos expuestos por los interesados en el presente Recurso no deben ser estimados.

Estando a la Opinión Legal y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición formulada por **SONIA PILAR GONZALES ILIZARBE** y **MARIO QUINTANILLA DELGADO**, mediante recurso de fecha 24 de abril del 2008, por las consideraciones expuestas en al presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesados de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



Gerente Regional  
Huancaavelica  
*[Firma manuscrita]*  
Tina Pilar Gonzales Ilizarbe

